

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00137-00

Obre en autos el certificado de defunción del demandado, allegado por la Registraduría Nacional (PDF 004).

Como quiera que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. al no haberse citado a las personas que deban ser convocadas como partes o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los extremos, es del caso dejar sin valor la actuación surtida.

Así, acreditado el fallecimiento del convocado el 13 de octubre de 2001, esto es, antes de presentarse y admitirse la demanda verbal de la referencia, se configura la irregularidad insaneable al dirigirse la acción contra un fallecido, quien no es sujeto de derechos ni obligaciones.

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador...”*

Sumado a lo anterior, resulta necesario convocar al litigio a los herederos o a quienes por ley deben suceder al llamado, dada la imposibilidad de accionar contra el difunto.

*“Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto...”* (Corte Suprema de Justicia, SCC, 5 de diciembre de 2008, Exp 2005-0008, STC5300-2018 25 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Conforme a lo esbozado se decretará la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto liminar proferido el 16 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,  
**RESUELVE:**

1. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, desde la admisión calendada 16 de octubre de 2020, inclusive.

2. Parte demandante deberá atender el auto proferido en esta misma fecha, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, en caso de conocer los primeros.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**JUEZ (2)**

AAA

Firmado Por:  
Jairo Andres Gaitan Prada  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 43  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deae18101d9f0a14e36837606826e2e2cb7210b3c07a7f9ccdae7df9d6f226a**

Documento generado en 27/09/2022 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**